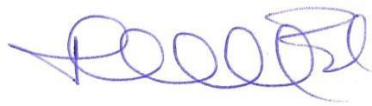


SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasó la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por la señora **SILVIA CRISTINA SANZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (Rad. 2020 – 583)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 876 del 04 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos previstos en el art. 25 del CPL y la SS.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 06 al 12 de mayo de 2021, inhábiles los días 8 y 9 del mismo mes y año (sábado y domingo). Dentro del término referido, el vocero judicial de la demandante presentó escrito exponiendo las razones por las cuales no aporta las reclamaciones administrativas realizadas ante las AFP. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 511

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procederá este Despacho a pronunciarse sobre la idoneidad de la subsanación del libelo introductor que fue presentada, dentro del término indicado para ello, por el apoderado de la señora **SILVIA CRISTINA SANZ URIBE**.

No obstante que la corrección de la demanda fue presentada de manera oportuna, observa el despacho que no se cumplió a cabalidad con lo requerido en el auto

que inadmitió el escrito genitor, como se procede a explicar:

Mediante el auto que inadmitió la demanda se ordenó, entre otras, lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debe presentar la reclamación del derecho a la respectiva administradora de pensiones.

En el presente caso, las solicitudes dirigidas a los fondos demandados solo se contraen a pedir documentos e información sobre las asesorías recibidas, pero no obra ninguna petición tendiente a obtener la ineficacia del traslado.

Tampoco la aportó respecto de Colpensiones, pues a esta entidad únicamente le solicitó la afiliación.

Sin embargo, el apoderado judicial no cumplió con el requerimiento realizado por el Despacho, el cual es importante por cuanto el lugar donde se efectúe la reclamación del derecho marca la competencia del Juez del Trabajo y de la Seguridad Social para conocer de la controversia.

Dado lo anterior, debe concluir el despacho que no fue corregido a satisfacción el libelo introductor en los términos ordenados a través del auto que lo inadmitió, situación que no puede pasarse por alto, quedando claro que no es posible darse trámite a la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

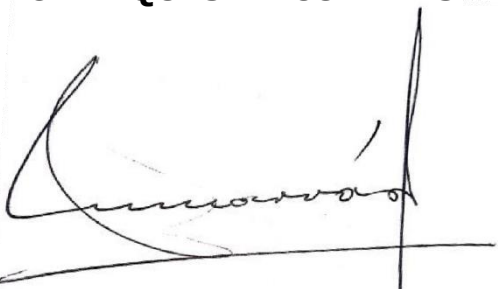
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **SILVIA CRISTINA SANZ URIBE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la

parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 092** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **09 de junio de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria